

Ordenanzas Municipales para los Ayuntamientos del Departamento.

El Gobernador del departamento ect.—Exmo. Sor.—La Junta Departamental conforme al párrafo 7.º artículo 14 de la 6.ª ley constitucional, ha dictado las siguientes.

Ordenanzas municipales para el arreglo interior de los Ayuntamientos del Departamento.

CAPITULO PRIMERO.

De los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos conforme a la ley de 20 Marzo de 1837.

Art. 1.º Habrá Ayuntamientos en las capitales del Departamento, en los lugares en que lo habia el año de 1808, en los Puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas y en los pueblos que en si mismos sin su comárca tengan ocho mil.

Art. 2.º Para que haya Ayuntamientos es necesario la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.

Art. 3.º La comárca de cada Ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma poblacion hubiere dos ó mas, la comárca la formará la estencion de todas aquellas.

Art. 4.º El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el Gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 5.º Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; vecino del

mismo pueblo: mayor de veinticinco años: tener un capital físico ó moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 6.º Los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno se renovará cada año.

Art. 7.º Los alcaldes, regidores y síndicos, podrán reelegirse indefinitivamente, y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones si no por causa legal aprobada por el Gobernador ó por el Prefecto, ó en caso de reeleccion siempre que no hayan mediado dos años, ó si no ha pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los encargos municipales, ó el de Sub-Prefecto ó juez del paz.

Art. 8.º Cuando llegue el caso de muerte ó imposibilidad de alguno de los individuos del Ayuntamiento, se reunirá otra vez la Junta electoral para elegir persona que lo reemplace, á no ser que falten menos de tres meses para concluir el año, pues entonces se esperará á la renovacion periódica.

Art. 9.º Si el nuevamente electo fuere alcalde, entrará en el mismo lugar del que faltó: si regidor ó síndico, ocupará el menos antiguo, ascendiendo los demas por el orden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.

Art. 10.º En caso de suspencion de todo un Ayuntamiento ó de parte de él, entrará á funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que corresponda.

Art. 11.º No pueden ser individuos de los Ayuntamientos: los empleados de nombramiento del Congreso del Gobierno general y particular de los Departamentos; los Magistrados de los Supremos Tribunales de ellos; los juev

ces letrados de primera instancia: los eclesiásticos: las personas que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de los Hospitales, Hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.

Art. 12.º El artículo anterior no comprende á los empleados de nombramiento del Gobierno general ó particular de los Departamentos que no están avecinados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco á los militares retirados que tengan su radicacion en la Ciudad, Villa ó Pueblo del Ayuntamiento, si no viven del retiro, ó de solo él, sino de algunos otros bienes, industria ó comercio.

Art. 13.º Estará á cargo de los Ayuntamientos, con sujecion al Sub-Prefecto y por su medio al Prefecto y al Gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

Art. 14.º En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Art. 15.º Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

Art. 16.º Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los mal sanos y corrompidos.

Art. 17.º Celarán sobre que en las boticas no se espendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

Art. 18.º Cuidarán de la desecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Art. 19.º Cuidarán tambien de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundacion particular.

Art. 20.º Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcacion de la Municipalidad, el Ayuntamiento dará aviso al Sub-Prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen.

Art. 21.º Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, del párroco mas antiguo donde hubiere mas de uno de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiendose aumentar el número de estos á juicio del Ayuntamiento, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.

Art. 22.º Los Ayuntamientos remitirán cada semestre al Sub-Prefecto, y á falta de este al Prefecto para que lo haga al Gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será extensiva á toda su comarca, con expresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.

Art. 23.º Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos á los curas párrocos, á los jueces de paz, á la municipalidad y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Art. 24.º A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstaculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Art. 25.º Cuidarán de la conservación de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

Art. 26.º Procurarán también, en cuanto sea posible que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes, que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

Art. 27.º Estará á su cargo promover la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren útil al vecindario.

Art. 28.º En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que espresen su respectiva dirección y la distancia al pueblo mas inmediato.

Art. 29.º Pertenece á los Ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, previa anuencia para que estas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

Art. 30.º Los producidos de esta clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Art. 31.º Si los reglamentos de policía y buen gobierno no abrazasen todas las medidas que los Ayuntamientos estimen oportunas para la conservación del orden, y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, pondrán al Gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que, de acuerdo con la Junta Departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

Art. 32.º Procurarán que en todos los pueblos haya Cárcel segura y cómoda y con especialidad en las cabeceras de Departamento, de Distrito y de Partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó dete-

nidos y para presos: y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Art. 33.º Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los Ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.

Art. 34.º Distribuirán con la posible igualdad las cargas conseqüentes que se impongan á los vecinos, como conducción de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagajes, alojamientos y demas subministros que deban hacerse á la tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 35.º Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 36.º Los Ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el Prefecto, Sub-Prefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecución de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservación del orden público.

Art. 37.º Estará á su cargo la administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el Gobierno.

Art. 38.º Dentro de los dos primeros meses del año, remitirán al Sub-Prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que este lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios, y de la inversión que se les haya dado en el año anterior.

Art. 39.º Los caudales de propios y arbitrios se depo-

sitarán por la persona ó personas que nombren los Ayuntamientos, bajo de su responsabilidad.

Art. 40.º La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esta responsabilidad.

Art. 41.º Los Ayuntamientos nombrarán á su arbitrio un Secretario, asignándole con aprobacion del Gobernador, quien obrará de acuerdo con la Junta Departamental, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.

Art. 42.º No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del Secretario, las funciones de éste se desempeñarán por los regidores, turnandose mensalmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

Art. 43.º Los individuos de los Ayuntamientos al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el alcalde único, ó el primero donde hubiere dos, ó mas, en manos del Prefecto ó Sub-Prefecto, y á falta de ambos en las del alcalde que acaba, y en las de aquel, los demás miembros de la corporacion, y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 44.º Los Secretarios harán igual juramento ante sus respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO.

Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 45.º El edificio destinado para celebrar los cabildos, se llamará Casa consistorial, y la pieza en que se reúnan los individuos del cuerpo municipal para tratar y deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará, Sala capitular.

Art. 46.º La Sala capitular se dispondrá de tal modo, que el pueblo pueda asistir á las sesiones, sin embarazar á los capitulares, ni al Secretario el despacho de sus respectivos encargos.

Art. 47.º No podrán ponerse otras armas dentro y fuera del edificio que las de la República, ó las particulares que los pueblos tienen concedidas, ó las que en lo sucesivo les concedieren las leyes.

CAPITULO TERCERO.

Del Presidente.

Art. 48.º Será Presidente del Ayuntamiento el Prefecto ó quien sus veces haga.

Art. 49.º Serán atribuciones del Presidente.

Primera. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas ordenanzas.

Segunda. Cuidar que los capitulares y concurrentes á las sesiones, guarden orden, compostura y silencio.

Tercera. Dar curso ó trámite á la correspondencia